



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Año XXXIV - Nº 14005

## NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****VIERNES 17 DE MARZO DE 2017****1**

### EDICIÓN EXTRAORDINARIA

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. N° 004-2017.-** Decreto de Urgencia que aprueba medidas para estimular la economía así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados **1**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**D.S. N° 027-2017-PCM.-** Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en 15 distritos de la provincia de Lima del departamento de Lima (Lima Metropolitana), en 03 distritos de la Provincia Constitucional del Callao, y en 24 distritos de 07 provincias del departamento de Lima (Lima Provincias), por desastre a consecuencia de intensas lluvias **6**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**D.S. N° 008-2017-MTC.-** Decreto Supremo que declara de prioridad y urgencia nacional la elaboración de los estudios de pre inversión y la construcción de la nueva Carretera Central con características de Autopista **8**

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS DE URGENCIA

##### DECRETO DE URGENCIA N° 004-2017

##### DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS PARA ESTIMULAR LA ECONOMÍA ASÍ COMO PARA LA ATENCIÓN DE INTERVENCIONES ANTE LA OCURRENCIA DE LLUVIAS Y PELIGROS ASOCIADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el dinamismo de la economía peruana podría verse afectado por dos factores de riesgo como son la demora en la puesta en ejecución de importantes proyectos de infraestructura adjudicados bajo la

modalidad de Asociaciones Público Privadas y los desastres naturales y;

Que, la demora en la puesta en ejecución de dichos proyectos de infraestructura podría comprometer la aceleración de crecimiento del PBI proyectada en el Marco Macroeconómico Multianual 2017-2019 Revisado, publicado en agosto 2016;

Que, dicha demora es de carácter temporal y, por tanto, requiere ser reemplazado por un impulso fiscal oportuno y transitorio que asegure un elevado crecimiento en torno al potencial este año;

Que, el SENAMHI, mediante Oficio N° 124-2017/ SENAMHI-PREJ-DMA remite el Informe Técnico Coyuntural N° 002-2017/SENAMHI, Análisis de lluvias extremas a nivel nacional - marzo 2017, señalando que el actual periodo lluvioso viene desarrollando registros record de lluvias entre febrero y marzo, y que actualmente dicha situación se está acentuando en las regiones históricamente afectadas por el Fenómeno El Niño; asimismo, el mencionado Informe prevé una probabilidad de valores tanto de temperaturas como de lluvias por encima de lo normal, principalmente, en la Costa Norte (Tumbes, Piura y Lambayeque), teniendo en cuenta el Comunicado Oficial ENFEN N° 05-2017 del Comité Multisectorial encargado del Estudio Nacional del Fenómeno El Niño (ENFEN) y el pronóstico estacional de las temperaturas del aire y lluvias hasta mayo;

Que, la economía peruana viene sufriendo los efectos de intensas lluvias en las últimas semanas en distintas partes del país, que han ocasionado daños materiales (en viviendas e infraestructura pública, entre otros) y pérdidas humanas, por lo cual, se han declarado estados de emergencia en determinadas provincias y departamentos del país, principalmente, en la Macro Región Norte que es clave para apuntalar el dinamismo económico del país pues equivale al 18,8% del valor agregado bruto de producción nacional, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, el impacto de estos eventos naturales impredecibles puede afectar el dinamismo de importantes actividades económicas como la agropecuaria, pesquera, vivienda, construcción, transporte y conectividad, así como destruir infraestructura ya existente;

Que, dada la magnitud de los daños, los cuales superan la capacidad de acción de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para afrontar este tipo de emergencias, se requiere la intervención del Gobierno Nacional para la asignación de mayores recursos y la oportuna ejecución de acciones inmediatas y necesarias, destinadas a la atención y respuesta de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas;

Que, de acuerdo con lo expuesto, resulta urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan intervenir de manera inmediata en las zonas declaradas en estado de emergencia, a efectos de mitigar el impacto de estos eventos naturales a través de un mayor gasto público orientado a la ejecución de actividades y proyectos de rehabilitación y reconstrucción de infraestructura pública, así como al mantenimiento preventivo e inversiones mínimas en la infraestructura ya existente;

Que, la implementación de estas medidas extraordinarias evitará que el dinamismo económico se vea afectado por el impacto de estos desastres naturales y permitirá sostener un elevado crecimiento económico este año;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera, de carácter excepcional y transitorio, necesarias para estimular la economía así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados.

#### Artículo 2.- Autorización de Crédito Suplementario

2.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, hasta por la suma de S/ 4 400 000 000,00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a mayores ingresos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, conforme al detalle que se establece en el Anexo 1 "Crédito Suplementario para el financiamiento de proyectos de inversión pública", Anexo 2 "Crédito Suplementario para el financiamiento de acciones de mantenimiento", Anexo 3 "Crédito Suplementario a favor del MEF para el Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" y Anexo 4 "Crédito Suplementario para el financiamiento de Bonos Habitacionales, Módulos Temporales de Vivienda y el Fondo Sierra Azul", los cuales forman parte del presente Decreto de Urgencia y se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

2.2 Dispóngase que los recursos autorizados en el Anexo 3 mencionado en el numeral precedente, se incorporan en el presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que sean transferidos al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado por el artículo 4 de la Ley N° 30458, para los fines de dicho Fondo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, bajo el mecanismo establecido en el numeral 7.5 del artículo 7 del presente Decreto de Urgencia.

2.3 Los Titulares de los Pliegos habilitados en el presente Crédito Suplementario aprueban, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el presente Decreto de Urgencia, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, finalidades y unidades de medida.

2.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruyen a las unidades ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

#### Artículo 3.- Autorización al FONIPREL

3.1 Dispóngase que en el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL, se encuentra incluida hasta la suma de MIL CIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES (S/ 1 100 000 000,00), para ser destinada a los fines de dicho Fondo, conforme a la normatividad que lo regula.

3.2 Autorízase de manera excepcional al FONIPREL, a retirar la suspensión previamente efectuada sobre los recursos entregados y suspendidos como consecuencia de la pérdida de vigencia de su uso, a efectos de dar continuidad a los convenios para el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública correspondientes al Concurso del año 2014 de dicho Fondo, siempre que dichos proyectos se encuentren en ejecución, incluyendo la prórroga del plazo del uso de los recursos correspondientes al cofinanciamiento del Fondo.

El Consejo Directivo del FONIPREL debe aprobar los nuevos cronogramas de ejecución que presenten los Gobiernos Locales respectivos, previo a la autorización para la disposición de los recursos mencionados en el párrafo precedente.

Lo dispuesto en el presente numeral se regulará conforme a las normas del FONIPREL, a las Bases del Concurso FONIPREL 2014, según corresponda, y a los referidos Convenios, en los aspectos que resulten de aplicación, así como conforme a los acuerdos que para tales fines pudiera tomar el Consejo Directivo del FONIPREL.

3.3 Autorízase al FONIPREL, durante el año 2017, a financiar o cofinanciar adicionalmente, las inversiones públicas de optimización, ampliación marginal, reposición y de rehabilitación, previstas en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en el marco de las declaraciones de estado de emergencia relacionadas al Fenómeno El Niño, los huaycos y precipitaciones fluviales y demás fenómenos asociados, a lo largo del país.

#### Artículo 4.- Incorporación de recursos al "Fondo para el financiamiento de proyectos de inversión pública en materia agua, saneamiento y salud"

Autorízese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar transferencias financieras a favor del "Fondo para el financiamiento de proyectos de inversión pública en materia agua, saneamiento y salud", creado mediante la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, con cargo a su presupuesto institucional, en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para el financiamiento de proyectos de inversión pública en materia de agua y saneamiento.

Dichas transferencias se aprueban mediante resolución del titular, la cual se publica en el diario oficial El Peruano. Asimismo, los recursos que se transfieren al Fondo en aplicación del presente artículo, se incorporan en los pliegos de las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, respectivos, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, según corresponda, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último. En el caso de pliegos del gobierno regional y gobierno local, el decreto supremo es refrendado

por el ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Consejo de Ministros, y el ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

#### **Artículo 5.- Financiamiento de acciones de mantenimiento**

Autorícese, de manera excepcional, a los pliegos de los tres niveles de gobierno, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Determinados y Recursos Directamente Recaudados, para financiar acciones de mantenimiento. Para tal efecto, las entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

#### **Artículo 6.- Transferencia de Partidas del Sector Producción**

6.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES (S/ 56 476 058,00) del pliego Instituto Tecnológico de la Producción, a favor de los pliegos Ministerio de la Producción, Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, e Instituto Nacional de Calidad, para financiar actividades y proyectos en materia de pesca, acuicultura e industria priorizados por la Alta Dirección del Ministerio de la Producción, de acuerdo al detalle que se indica en el Anexo 5 "Transferencias de Partidas del Sector Producción" del presente Decreto de Urgencia.

6.2 Los pliegos habilitados en el numeral 6.1 del presente artículo y los montos de transferencia por pliego a nivel de Unidad Ejecutora, proyecto y actividad, se detallan en el Anexo 6 "Transferencia de Partidas a favor de pliegos del Sector Producción - actividades" y Anexo 7 "Transferencia de Partidas a favor de pliegos del Sector Producción - proyectos de inversión pública", que forman parte integrante del presente Decreto de Urgencia, los cuales se publican en los portales institucionales del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

6.3 Para efecto de lo establecido en el numeral 6.1 del presente artículo, exceptúese al Instituto Tecnológico de la Producción de lo establecido en el numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

6.4 Para efectos de la desagregación de los recursos habilitados en el presente artículo, los Titulares de los pliegos, habilitador y habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 6.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

6.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 7.- Recursos a favor del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales**

7.1 Dispóngase que, durante el Año Fiscal 2017, se depositen recursos en la cuenta del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado por el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales. Dichos recursos se destinan a financiar actividades, proyectos e intervenciones

de reforzamiento y demás inversiones que no constituyan proyectos, para la mitigación, capacidad de respuesta, rehabilitación, y reconstrucción ante la ocurrencia de fenómenos naturales y antrópicos; así como para la atención de las emergencias por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia.

7.2 A efectos de lo establecido en el numeral precedente, autorízase a las entidades del Gobierno Nacional y a Gobiernos Regionales a aprobar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales". Dichas transferencias se aprueban mediante resolución del titular, la cual se publica en el diario oficial El Peruano.

7.3 El "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" podrá recibir recursos de cooperación técnica internacional no reembolsable, así como donaciones en dinero provenientes del exterior.

7.4 Para los fines establecidos en primer numeral del presente artículo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", con cargo a los recursos habilitados en el marco del párrafo precedente. Dichas transferencias se aprueban mediante resolución del titular, la cual se publica en el diario oficial El Peruano.

7.5 Los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" se incorporan en los pliegos respectivos, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios o Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, según corresponda. Dicha incorporación de recursos, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Sector correspondiente, y en el caso de pliegos del gobierno regional y gobierno local, el Decreto Supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros; en ambos casos, el Decreto Supremo es propuesto por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4 de la citada Ley N° 30458.

Los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" puede ser incorporados, asimismo, en empresas prestadoras de servicios de saneamiento, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

#### **Artículo 8.- Ampliación del Decreto de Urgencia N° 002-2017**

8.1 Dispóngase que el plazo de ocurrencia de lluvias y peligros asociados que se hayan producido en zonas declaradas en estado de emergencia, a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 002-2017, será hasta que el órgano competente determine la culminación de la referida ocurrencia, en el presente año fiscal.

Asimismo, ampliase el plazo para las transferencias de recursos a que se refieren los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 002-2017, en función a lo establecido en el párrafo precedente.

8.2 Dispóngase la incorporación de la suma de S/ 100 000,00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES), en el presupuesto institucional de cada Gobierno Local que se encuentre en zonas declaradas en estado de emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados producidos, hasta la culminación de la referida ocurrencia determinada por el órgano competente, con cargo a los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, para la atención de actividades de emergencia. Dichos recursos podrán ser incorporados en Gobiernos Locales que hayan recibido recursos en el marco del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 002-2017.

8.3 La atención de actividades de emergencia a que se refiere el numeral precedente, no incluyen capacitación, asistencia técnica, seguimiento, adquisición de vehículos, remuneraciones o retribuciones salvo, en este último

caso cuando se trate de servicios de terceros vinculadas directamente con la atención de la población frente a desastres.

Lo establecido en el presente numeral resulta aplicable también a los gobiernos locales que recibieron recursos en el marco del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 002-2017.

8.4 La incorporación de recursos autorizada en el presente artículo se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

8.5 Una vez cumplida la finalidad para la cual fueron incorporados los recursos en el marco del presente artículo, en caso de existir saldos durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia, estos deberán ser destinados por las entidades, bajo responsabilidad de su titular, al financiamiento de metas de prevención ante la ocurrencia de desastres.

8.6 Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, queda sin efecto lo dispuesto en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 002-2017.

#### **Artículo 9.- Ejecución de acciones para la continuidad del servicio educativo**

9.1 Autorízase al Ministerio de Educación (MINEDU) durante el Año Fiscal 2017 a efectuar las siguientes acciones para continuidad del servicio educativo en las zonas afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados durante el período 2017:

a) Financiar el mantenimiento de la infraestructura y mobiliario, incluido los servicios sanitarios, de los locales escolares ubicados en las zonas afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados durante el período 2017, a fin de brindar continuidad al servicio educativo hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES). El procedimiento y mecanismos del citado financiamiento se sujetará a lo dispuesto en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

Para efecto de lo dispuesto en el presente literal, autorízase al Ministerio de Educación a aprobar, mediante resolución ministerial, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario a partir de la vigencia de la presente norma, las disposiciones que resulten necesarias.

b) Efectuar, a través del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, durante el primer semestre del año 2017, la adquisición por situación de emergencia, de mobiliario, prefabricados, equipos y servicios conexos necesarios para la implementación y normal funcionamiento del servicio educativo que se brinda en las zonas afectadas por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, para prevenir, recuperar y garantizar la continuidad del servicio educativo en dichas localidades. Para dicho efecto, el PRONIED aplica el procedimiento del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225.

c) Adquirir bienes y servicios para las instituciones educativas del ámbito rural con residencia estudiantil que se atienden como Formas de Atención Diversificada, por situación de emergencia, conforme al padrón de Instituciones Educativas aprobado por el Ministerio de Educación, a fin de garantizar la prevención y/o recuperación, así como la continuidad del servicio educativo en las zonas afectadas por el período de lluvias 2017. Para dicho efecto corresponde al Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Servicios Educativos del Ámbito Rural, efectuar el seguimiento y control de las acciones implementadas al amparo del presente literal.

9.2 Lo dispuesto en el numeral precedente se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Para tal efecto, el Ministerio de Educación queda exceptuado de las prohibiciones establecidas en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 y en el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como en el numeral 9.9 del artículo 9 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

9.3 Una vez cumplida la finalidad para la cual fueron autorizados los recursos y adquiridos los bienes, a que

se refiere el presente artículo, en caso de existir saldos o excedentes, estos deberán ser destinados por el Ministerio de Educación, al cumplimiento de metas de prevención ante la ocurrencia de desastres.

#### **Artículo 10.- Financiamiento de acciones de mantenimiento de los establecimientos de salud del sector salud**

Autorízase al Ministerio de Salud durante el Año Fiscal 2017 a realizar transferencias financieras, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de las unidades ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, a fin de financiar el mantenimiento de la infraestructura de los establecimientos de salud, en zonas declaradas en estado de emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, producidos hasta la culminación de la referida ocurrencia determinada por el órgano competente.

Las transferencias financieras referidas en el párrafo precedente se autorizan mediante Resolución Ministerial, y se publican en el diario Oficial El Peruano.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, y de ser necesario, el Ministerio de Salud aprobará, mediante resolución ministerial, las disposiciones complementarias para la mejor aplicación del presente artículo.

Una vez cumplida la finalidad para la cual fueron transferidos los recursos a que se refiere el presente artículo, en caso de existir saldos o excedentes, estos deberán ser destinados por las entidades, al cumplimiento de metas de prevención ante la ocurrencia de desastres.

#### **Artículo 11.- Ampliación del plazo para la presentación del Programa Multianual de Inversiones de los Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**

Ampliase en el presente año fiscal, el plazo previsto para la presentación del Programa Multianual de Inversiones de los Sectores del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, hasta el 28 de abril de 2017.

#### **Artículo 12.- Autorización al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento relativa a la entrega de módulos temporales de vivienda**

Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS a adquirir bienes y servicios para la entrega de Módulos Temporales de Vivienda - MTV, orientados a la atención de las emergencias por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, que se hayan producido hasta la culminación de la referida ocurrencia determinada por el órgano competente, en zonas declaradas en estado de emergencia.

Dicha adquisición se efectuará de conformidad con la normativa vigente, sobre la base de la Evaluación Rápida o Información Preliminar de daños emitida por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a través de su aplicativo de registro del Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación - SINPAD.

#### **Artículo 13.- Evaluación e Informe de Catastro de Daños en zonas declaradas en emergencia**

Dispóngase que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI podrá efectuar el levantamiento de información de las viviendas afectadas, colapsadas e inhabitables y el catastro de daños en las zonas declaradas de emergencia, realizando la identificación de la ocupación de los titulares y/u ocupantes de las viviendas y demás predios de dichas zonas, emitiendo el Informe de catastro de daños con datos sobre la titularidad o dominio de predio y la situación física.

Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento queda autorizado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de COFOPRI, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último. Asimismo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento queda exonerado de lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

#### **Artículo 14.- Atención de familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional**

14.1 Dispóngase la atención prioritaria a la población damnificada a causa de las emergencias por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, que se hayan producido hasta la culminación de la referida ocurrencia determinada por el órgano competente, en zonas declaradas en estado de emergencia, cuya vivienda se encuentre colapsada o inhabitable. Para tal efecto, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Se reubicará a los damnificados que se ubiquen en zona de alto riesgo no mitigable, para lo cual se les otorgará un Bono Familiar Habitacional - BFH en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva.

b) Se reconstruirá la vivienda de damnificados que se ubiquen en zona de riesgo mitigable, para lo cual se les otorgará un BFH en la modalidad de Construcción en Sitio Propio.

14.2 Las familias damnificadas que voluntariamente deseen acceder al BFH, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional, a excepción de la acreditación del ahorro.

14.3 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial, podrá declarar las zonas de alto riesgo mitigable y/o no mitigable en los casos que los Gobiernos Locales no lo hayan determinado. Para tal efecto, se debe contar con la evaluación de riesgo elaborada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, con la información proporcionada por el Instituto Geofísico del Perú - IGP, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y la Autoridad Nacional del Agua - ANA, entre otros. Por norma del Ministerio al cual se encuentre adscrito el CENEPRED se establecerán las disposiciones que correspondan.

14.4 Para efectos de lo establecido en el presente artículo, los Gobiernos Locales están obligados a incorporar la declaratoria de las zonas de alto riesgo no mitigable en los respectivos instrumentos de gestión urbana. La no incorporación constituye falta grave de carácter disciplinario de los funcionarios responsables la cual será sancionada según su gravedad, previo procedimiento administrativo disciplinario.

El procedimiento administrativo disciplinario, la graduación y determinación de la sanción, se rigen por las normas del régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

14.5 La implementación de lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 15.- Sobre uso de financiamiento en el marco de la estrategia de gestión financiera**

Dispóngase que en la implementación del financiamiento requerido para atender las emergencias por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, que se hayan producido hasta la culminación de la referida ocurrencia determinada por el órgano competente, en zonas declaradas en estado de emergencia, no es de aplicación el orden de prelación establecido en la normatividad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre (SINAGERD), referida a los procesos de la estrategia de gestión financiera.

#### **Artículo 16.- Disposición y asignación de bienes y servicios**

16.1 Autorícese a todas las entidades públicas, a efectos de atender las emergencias por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia, a destinar los bienes o servicios que hayan adquirido con anterioridad o que se encuentren a su disposición, bajo cualquier modalidad contractual, para brindar apoyo, protección y asistencia a la población afectada. Esto incluye la disposición de bienes a fines distintos para los que fueron adquiridos.

16.2 La disposición o asignación de los bienes o de los servicios puede ser temporal o definitiva, según corresponda, y siempre que con ello no se afecte el normal desarrollo, el servicio o la función encomendada a las entidades públicas.

16.3 En el caso de asignación de bienes o servicios para los usos de otras entidades, se requiere la solicitud previa de la entidad receptora, dirigida a la entidad que proporcionará los bienes requeridos, en donde se indique la necesidad del pedido efectuado, la zona en la que se efectuará la misma y el plazo respectivo.

#### **Artículo 17.- Del control**

La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

#### **Artículo 18.- Responsabilidades, obligaciones y monitoreo sobre el uso de recursos**

18.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

18.2 Los titulares de los pliegos comprendidos en la aplicación de la presente norma, deben elaborar y publicar en su portal institucional, un informe final sobre las acciones realizadas con cargo a los recursos transferidos y/o habilitados en el marco del presente Decreto de Urgencia.

18.3 Los Ministerios competentes efectuarán el seguimiento de los proyectos de inversión pública financiados con cargo al Crédito Suplementario autorizado en el Anexo 1 a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, según la materia correspondiente a dichos proyectos.

#### **Artículo 19.- Limitación del uso de los recursos**

Los recursos que se transfieren o incorporan en el marco del presente Decreto de Urgencia no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos o incorporados.

#### **Artículo 20.- Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2017.

#### **Artículo 21.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Educación, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de la Producción, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de Salud, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

JORGE NIETO MONTESINOS  
Ministro de Defensa

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

MARILÚ DORIS MARTENS CORTÉS  
Ministra de Educación

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS  
Ministro del Interior

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

BRUNO GIUFFRÀ MONTEVERDE  
Ministro de la Producción

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA  
Ministra de Salud

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento